

**INFORME No. 25/23**

**PETICIÓN 1873-10**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

HÉCTOR MANUEL GALVIS MONTOYA Y FAMILIA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 27

26 febrero 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 26 de febrero de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 25/23. Petición 1873-10. Inadmisibilidad. Héctor Manuel Galvis Montoya y familia. Colombia. 26 de febrero de 2023.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | A.A[[1]](#footnote-2) |
| **Presunta víctima:** | Héctor Manuel Galvis Montoya y familia[[2]](#footnote-3) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[3]](#footnote-4) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[4]](#footnote-5)  |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 5 de marzo de 2010 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 29 de agosto de 2016 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 4 de septiembre de 2018 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 10 de junio de 2020 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 28 de marzo de 2022 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 8 de abril de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | No, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Alegatos de la parte peticionaria*

1. El peticionario denuncia que integrantes de las Fuerzas Armadas ejecutaron extrajudicialmente al Sr. Héctor Manuel Galvis Montoya, luego de lo cual presentaron su cadáver como correspondiente a un delincuente de la guerrilla dado de baja en combate. Refiere que hasta la fecha este crimen se mantiene impune.
2. Al respecto, aduce que el 30 de noviembre de 2006 la presunta víctima se encontraba trabajando en la construcción de la escuela de la vereda la Floresta, en la ciudad de Samaná, departamento de Caldas, cuando integrantes del ejército colombiano lo sustrajeron y llevaron a un lugar cercano. Posteriormente se encontró el cadáver del señor Héctor Manuel Galvis Montoya con un informe de camuflaje, y, por ende, las autoridades lo consideraron como un guerrillero muerto en combate.
3. Explica que los familiares de la presunta víctima recibieron el cuerpo, sin tener información sobre los hechos que acontecieron alrededor de su asesinato, y que no han utilizado ningún recurso por temor a represalias internas. Además, detalla que no puede brindar más detalles sobre el accionar de las autoridades, toda vez que las Fuerzas Armadas y sus jueces penales militares manejaron la información. En razón a lo ocurrido, solicita una indemnización por perjuicios materiales y morales para los familiares.

*Alegatos del Estado colombiano*

1. Por su parte, el Estado replica que los hechos de la presente petición tienen origen el 30 de noviembre de 2006, en una confrontación entre miembros del Ejército Nacional y personas pertenecientes al frente 47 de la guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias (FARC-EP) en la vereda la Floresta del corregimiento de Florencia, municipio de Samaná. Destaca que se inició a una investigación por la Fiscalía General de la Nación, que le correspondió a la Fiscalía 1 Seccional de Victoria; y que luego fue remitida al Juzgado 57 de Instrucción Penal Militar.
2. Con base en estas consideraciones, sostiene que la presente petición debe ser desestimada por inadmisible porque: (a) se presentó de forma extemporánea; (b) hay una ausencia de hechos que caractericen violaciones a los derechos humanos consagrados en la Convención; y (c) se configura la fórmula de “la cuarta instancia internacional”.
3. Con respecto al punto (a), alega que el 25 de junio de 2007 el Juzgado 57 de Instrucción Penal Militar resolvió no iniciar una investigación penal en contra de los miembros del Ejército Nacional por los hechos. De este modo, arguye que toda vez la parte peticionaria envío el presente reclamo el 5 de marzo de 2010, esta demoró tres años para presentar el presente reclamo desde que se agotaron los recursos de la jurisdicción interna y, por lo tanto, no se cumple con el requisito de plazo establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.
4. En relación con el punto (b) el Estado señala que, conforme a lo establecido por la Corte Interamericana, el criterio fundamental para determinar si se configura una violación al derecho a la vida, se encuentra en determinar si la persona que pertenece a un grupo armado murió cuando tomaba parte directa en las hostilidades. En el presente caso, afirma que la decisión del Juzgado 57 de Instrucción Penal Militar demuestra que el objeto de la operación militar era capturar a los miembros del Frente 47 de guerrilla de las FARC-EP, quienes reaccionaron al ataque, y como consecuencia de ello, se produjo la muerte del Héctor Manuel Galvis Montoya. En tal sentido, considera que las actuaciones de los agentes del Estado se ajustaron a los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en relación con el uso de la fuerza, dado que la presunta víctima tomó parte en las hostilidades en el momento en que ocurrió su muerte.
5. Adicionalmente, el Estado indica que el deber de investigar, juzgar y sancionar bajo los estándares del Sistema Interamericano es de medio y no de resultado. Por lo tanto, las obligaciones que se derivan de los artículos 8 y 25 de la Convención, respecto del ejercicio de la acción penal, no depende de resultados específicos, sino del desarrollo diligente de actuaciones adecuadas para el esclarecimiento de lo ocurrido y judicialización de los presuntos responsables. En el presente caso, argumenta que la investigación por los hechos se inició el mismo día en que estos ocurrieron, y que luego, esta fue remitida a la Justicia Penal Militar. Por lo tanto, la decisión se ajusta a los estándares del SIPDH, ya que la investigación penal se refirió a miembros de las fuerzas militares, por un delito que por su naturaleza podía atentar contra bienes jurídicos del orden militar. Además, durante la investigación se desarrollaron labores investigativas con el fin de establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos y se concluyó que no era posible erigir la responsabilidad a los autores de la conducta. Por lo tanto, al ser la obligación de medio y no de resultado, no se caracteriza la violación a los derechos humanos.
6. Finalmente, con respecto al punto (c) el Estado indica que la función coadyuvante de la CIDH determina que esta no tiene la facultad para revisar las providencias que emanan de los tribunales nacionales que actúan en la esfera de su competencia y en aplicación de las garantías judiciales. Por lo tanto, la revisión de un fallo proferido por una instancia judicial doméstica solo será procedente cuando verse sobre la vulneración de un derecho contenido en la Convención Americana. En este orden de ideas, denuncia que el peticionario pretende que se verifique la decisión del 25 de junio de 2007 emitida por el Juzgado 57 de Instrucción Penal Militar sin haber demostrado que esta haya sido emitida irregularmente, por lo cual los hechos objeto de la petición cumplen con las condiciones para la procedencia de la cuarta instancia como causal de inadmisibilidad.
7. Enfatiza que la decisión del citado juzgado resultó plenamente concordante con las garantías convencionales porque se realizó un análisis de las pruebas existentes en relación con los hechos ocurridos, se tuvo en cuenta los estándares del derecho aplicable al asunto (DIH), y la decisión estuvo motivada teniendo en cuenta las decisiones de orden fáctico y jurídico aplicables. Por lo tanto, no se evidencia ninguna violación a los artículos de la Convención Americana, y cualquier revisión de la decisión, conllevaría a que la petición sea inadmisible de conformidad con el artículo 47.b) de la Convención.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La CIDH recuerda que, en situaciones relacionadas a posibles violaciones al derecho a la vida, que constituyen delitos perseguibles de oficio, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a efectos de la admisibilidad de una petición son los relacionados con el proceso penal, ya que es la vía idónea para esclarecer los hechos y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario[[6]](#footnote-7).
2. Asimismo, la Comisión reitera que la jurisdicción militar no constituye un foro apropiado y, por lo tanto, no brinda un recurso adecuado para investigar, juzgar y sancionar graves violaciones de derechos humanos[[7]](#footnote-8). En el presente caso, la Comisión observa que a pesar de que los hechos denunciados podrían ser calificados como ejecuciones extrajudiciales, la jurisdicción penal militar, y no el fuero ordinario, se avocó de forma excluyente a la investigación de lo ocurrido. En consecuencia, la Comisión considera que en el presente caso corresponde aplicar la excepción prevista en el artículo 46.2.b) de la Convención Americana.
3. Con respecto al requisito del plazo de presentación establecido en su artículo 46.1.b), la Convención Americana dispone en su artículo 46.2 que tal disposición no se aplicará cuando opere algunas de las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos establecida en ese mismo artículo, como lo es la excepción establecida en el 46.2.c), aplicada en el presente caso. En sentido concordante con esta norma convencional, el artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH dispone: que “[…] *la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión considerará la fecha en que haya ocurrido la presunta violación a los derechos y las circunstancias de cada caso*”. Respecto de este mismo tema, la Comisión ha recalcado que “*los principios sobre los que descansa el sistema interamericano de derechos humanos ciertamente incluyen el de certeza jurídica, que es la base de la regla de los seis meses y del plazo razonable cuando se aplican las excepciones al agotamiento de los recursos internos*”[[8]](#footnote-9).
4. Así, en el presente caso, la Comisión observa que el homicidio de la presunta víctima ocurrió en el 30 de abril de 2006; y que la decisión de archivo preliminar de las investigaciones se profirió el 25 de junio de 2007; es decir, casi tres años antes de presentarse la petición en la CIDH en 2012. Frente a estos hechos, el Estado planteó oportunamente la excepción o la cuestión de la presentación extemporánea de la petición, alegando concretamente que este asunto no presentó dentro de un plazo razonable.
5. Por su parte, la Comisión observa que la parte peticionaria no aporta información específica sobre circunstancias concretas que justifiquen o expliquen su demora en la presentación de la petición; así como tampoco brinda información que permita verificar si intentó algún otro recurso, procedimiento judicial o gestión a nivel interno en todo el lapso que va desde la comisión de los hechos alegados hasta el presente. La sola invocación del temor a represalias, por parte del peticionario, no es necesariamente base suficiente para considerar cumplidos los requisitos de admisibilidad establecidos en la Convención Americana.
6. Por lo tanto, la Comisión concluye que no cuenta con elementos para establecer que la presente petición le fue presentada dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento, en concordancia con el artículo 46 de la Convención Americana.

**VII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 26 días del mes de febrero de 2023. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda Arosemena de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

1. El peticionario solicitó reserva de identidad oportunamente de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de la CIDH. [↑](#footnote-ref-2)
2. Aseneth Duque Duque (compañera permanente), Diógenes Duque Duque (hijo), Yeison Duque Duque (hijo), Jeiber Duque Duque (hijo), María Inés Montoya (madre), Alides Galvis Montoya (hermana). [↑](#footnote-ref-3)
3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-5)
5. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párr. 10 [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 154/17, Petición 239-07. Admisibilidad. Nicanor Alfonso Terreros Londoño y familia. Colombia. 30 de noviembre de 2017, párr. 10; e Informe No. 107/17, Petición 535-07. Admisibilidad. Vitelio Capera Cruz. Colombia. 7 de septiembre de 2017, párr. 8. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe Nº 100/06, Petición 943-04, Inadmisibilidad. Gaybor Tapia y Colón Eloy Muñoz, Ecuador, 21 de octubre de 2006, párr. 20. [↑](#footnote-ref-9)